

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00**

En atención a la manifestación que hace el togado Camilo Emilio Restrepo Castro (archivo 47), de que no fue posible llegar a un acuerdo, para efectos de continuar con el trámite procesal, se fija el día 28 de SEPTIEMBRE del año 2021 a partir de las 9 AM., para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. De ser posible, también se practicarán las pruebas.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas posibles (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Lo anterior no obsta, para que las partes si a bien lo tienen, puedan llegar a algún acuerdo, atendiendo la vocación conciliatoria que señaló el Dr. José Alejandro Obregón (apoderado de la parte actora) para dirimir este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00167-00**

1. Obre en autos el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negando las aspiraciones procesales de la sociedad demandante (archivos 03). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado conforme se ordenó en decisiones del 17 de enero, 23 de septiembre y 19 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021.)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00533-00**

1. No se tiene en cuenta la solicitud vista en el archivo 34, en tanto que de su contenido no se puede determinar cuál es el fin pretendido por la profesional del derecho en este asunto, por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, manifieste claramente, si lo que solicita es la admisión de una intervención excluyente, caso en el cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

2. Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Abda Hasweleidy Martínez Bulla (archivo 47) no podrá accederse por lo siguiente:

Vale aclarar que esta sede judicial no conocía la sanción que se le impuso al togado Ramón Inestrosa Gil por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y de haberse puesto en conocimiento con antelación, le hubiera sido posible adoptar las medidas pertinentes (art. 159 del C.G.P.).

Ahora, esta juzgadora si bien no desconoce que el abogado sancionado no podía sustituir el poder, debido a la sanción impuesta, lo cierto es que tampoco se puede vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la parte y como la única actuación que realizó la Dra. Julie Pauline Suarez Quimbaya fue descorrer traslado de las excepciones de mérito (archivo 32), no será desatendida; sin embargo, no ocurre lo mismo con el reconocimiento de la personería.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibidem*, se procede a hacer un control de legalidad, el cual conlleva a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes y, en consecuencia, **dejar sin valor y efecto** el numeral 1 del auto de fecha **4 de mayo de 2021** (archivo 39).

3. Entonces, como quiera que, según lo arrimado por el solicitante, la sanción disciplinaria del Dr. Inestrosa Gil ya se superó, y al no estar el proceso interrumpido, éste sigue actuando como apoderado del señor Christopher Blian Martin ´s Morales, no sin antes ordenar que por la secretaría del Juzgado se informe de la situación aquí presentada con respecto al mencionado profesional del derecho.

Lo anterior no obsta, para que si a bien lo tiene el señor Martin ´s Morales le confiera poder a otro abogado o ratifique su decisión inicial.

Por secretaría remítasele copia del presente AUTO a la dirección electrónica del extremo actor Christopher Blian Martin 's Morales.

4. Obre en autos el contrato de administración arrimado por Colombia Ltda. (archivo 50). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

5. Sobre la manifestación de la señora OLGA PARADA ALVAREZ (quien al parecer es arrendataria en una parte del predio objeto de usucapión) en el cual señaló: “poner en conocimiento que en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el señor Christopher Blian Martins Morales, inicio un proceso de restitución de inmueble en mi contra e hizo incurrir en error al señor Juez 48 Civil Municipal y a la vez se vulneraron varios de mis derechos” y en el cual anexó copia de lo que se ha surtido en ese despacho y que según su dicho “tiene que ver con el inmueble de la pertenencia” (archivos 52 y 53), el mismo se pone en conocimiento de las partes, previo a tomar una decisión para su incorporación.

6. Frente a la documental que aporta la demandada Abda Hasweleidy Martínez Bulla de la denuncia que instauró en contra del demandante, por “fraude procesal”, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que no se está en la etapa para recibir pruebas, aunado a que se le recuerda a dicho extremo que, en virtud de la cuantía del proceso, cualquier intervención que realice hacia este juzgado, debe hacerse **mediante apoderado judicial** (archivo 54)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00**

A fin de resolver la censura formulada, se hace imperioso hacer una precisión sobre si se debe o no, tener en cuenta esos escritos y darles trámite.

Sobre el particular memorase que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 señaló que: “es deber de los sujetos procesales (...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Así mismo dicha normativa refirió que “para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Lo anterior con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información, sin que se divise una consecuencia procesal por no hacerlo.

Entonces, si bien la parte actora incumplió con un deber profesional, ello no obsta para no resolver el recurso incoado, pues el hecho de no remitir la reposición a la contraparte (incumplimiento de un deber), no le truncó ejercer su derecho de defensa o contradicción, pues como se divisa en el siguiente pantallazo:

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 11 de mayo de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *12 de mayo de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

El traslado se corrió conforme a las disposiciones del C.G.P. y no del Decreto en mención.

Superado lo anterior y analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a que sí describió el traslado de las excepciones de mérito y previas; sin embargo, ellos no fueron presentados en un día y horario hábil, sino en vacancia judicial (30 y 31 de marzo de 2021, 6:25 P.M. y 7:30 P.M.), razón por la cual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y lo ratificó el informe secretarial, rendido por el secretario de esta célula judicial, en esa época, se bloquearon las cuentas de correo electrónico con ocasión a la semana santa, lo que impidió conocer los escritos presentados.

Entonces como quiera que esa documental se presentó en dichas datas y, dentro de la oportunidad en que se corrieron los respectivos traslados, las mismas se tendrán presentadas el siguiente día hábil, esto es, el 5 de abril de la presente anualidad a las 8: 00 A.M., lo que impone revocar el primer inciso de la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar el inciso primero del auto fechado 28 de abril de 2021.

En consecuencia y para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

**SEGUNDO.** Requerir al **Dr. Tulio Nieto Arbeláez** para que, en lo sucesivo, cualquier memorial que presente, sea remitido a la contraparte de conformidad con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del canon 78 del C.G.P., so pena de imponer las sanciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00**

Si bien el demandante presentó escrito dentro del término legal, subsanando la demanda, lo cierto es que insiste en aspirar la acción de simulación absoluta y, como subsidiaria, la de resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito, mecanismos que conforme lo preceptúa el artículo 371 del C.G.P. sólo procederían si de *“formularse en proceso separado procedería la acumulación...”*.

Y como en el caso de marras, la demanda principal es un **proceso reivindicatorio**, no resultaría aplicable la exigencia en mención, motivo por el cual, se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para continuar con el trámite a seguir.

**Notifíquese (3)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00**

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha, dentro del cuaderno principal.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones previas.

Por Secretaria, **OFICIESE al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad** para que remita copia física o digital íntegra del expediente (demanda principal y reconvenición) radicación No. 2016-463 en el que actúo como demandante principal LUIS MARIA DIAZ contra ELBA ELIANA DIAZ ESPITIA.

De encontrarse archivado el referido expediente, el excepcionante debe gestionar, en un término no superior a 15 días, los trámites necesarios para obtener el desarchivo, y acreditar dicha gestión.

**Notifíquese (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00158-00

Atendiendo la información brindada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá- *archivo digital*31- inténtese por el interesado, la notificación de la demandada en *i*) la dirección física: Calle 77 A No. 80 A -66 Bogotá D.C. y *ii*) Dirección electrónica: mariaeugenia0746@gmail.com.

A efecto de llevar a cabo la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y teniendo en cuenta el tiempo necesario para que se dé en debida forma la citación de la contraparte que deberá comparecer a ésta, señálese el día **26** del mes de **AGOSTO** de **2021**, a las **2.30** pm. Infórmese la presente decisión a la perito designada, para garantizar su comparecencia. Déjense las constancias.

Se le recuerda al apoderado de los interesados que está en su cargo garantizar que para la fecha acá señalada, medien los protocolos de seguridad necesarios para llevar a cabo con éxito la Inspección decretada, ello con ceñimiento estricto a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la materia; todo ello que debe ser informado un día antes de la diligencia al correo institucional.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que se puso en conocimiento del Juzgado 48 Civil del Circuito del presente trámite -*archivos digitales 30 y 32 a 35-*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00161-00**

1. Obre en autos el cuestionario que debe absolver la Empresa de Renovación Urbana (artículo 195 del C.G.P) arrimado en oportunidad por la parte actora (fls. 581 a 584 del archivo 02). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se ordena a **secretaría** remitir el cuestionario a la empresa aludida a fin de que el representante legal en el término de 15 días realice el informe respectivo, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

2. Así mismo incorpórese en autos la certificación de no conciliación que aportó la Empresa de Renovación Urbana (archivo 10). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la sociedad Tobar & Romero Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL** quien actúa a través del abogado Manuel Eduardo Marín Santoyo (archivo 12).

Se le recuerda al togado, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma representada.

4. Teniendo en cuenta que para la data que se había programado la audiencia, también se contaba con otra diligencia la cual era impostergable, amén que se encontraba pendiente la decisión dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2021-925, se señala nuevamente la hora de las **9A.M.** del día **30** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas posibles (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y terceros.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0269-00**

Obre en autos la contestación de FAMISANAR E.P.S. en la que indicó la dirección física de la sociedad DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S. (archivos 23). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se requiere al extremo actor para que proceda a notificar en dicha nomenclatura a la pasiva. Sírvase proceder de conformidad.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0283-00**

Sin entrar en mayores disquisiciones se **NEGARÁ** el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto fechado 28 de abril de 2021, el cual tuvo por oportuna la formulación de excepciones y corrió traslado de las mismas.

Al respecto, vale aclarar que los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente, pues si bien la parte actora arrió el envío del aviso, lo cierto que no acreditó la remisión de los respectivos citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual no puede entenderse surtida en debida forma esa notificación.

Así las cosas, al presentarse por parte de los demandados las defensas de mérito, el 1 de marzo de la presente anualidad (archivo 21), esta sede judicial advirtió que dicho extremo conocía sobre el mandamiento de pago, sumado a que constituyó apoderado judicial y, por ello, en proveído del 18 de marzo hogaño, los tuvo notificados por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), decisión que no fue redargüida por ninguna de las partes.

Entonces contabilizado el término para proponer excepciones, los ejecutados en dicho lapso, mediante correo del 25 de marzo que avanza, se ratificaron de la que habían aportado con antelación (archivo 21), como se divisa en el siguiente pantallazo:

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 5:09 p. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Contestación demanda- INTERPOSICION EXCEPCIONES DE MERITO - PRUEBAS Y PODER. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2020-00283 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra RODOLFO BRAND y otra.

Señor

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto44@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.  
RADICACIÓN: 11001-31-03-044-2020-00283-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADO: Rodolfo Brand Quintero y Gina Paola Gómez Herrera.

ASUNTO: REITERACION DE CONTESTACION DE DEMANDA EN TIEMPO - INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

MIGUEL ÁNGEL ALARCON MORA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 11.312.424 de Girardot y Tarjeta Profesional No 59.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados Rodolfo Brand Quintero y Gina Paola Gómez Herrera, atendiendo el auto de agosto 18 de 2021, en el cual corre traslado de la demanda a los demandados, manifiesto al despacho que, para todos los efectos legales, se dé por contestada en tiempo la demanda mediante la Interposición de EXCEPCIONES DE MERITO, para lo cual ME REMITO A LA CONTESTACION- INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO, que envié a este mismo correo electrónico en marzo 01 de 2021 y la cual fue incorporada al expediente, como me lo hizo saber el mismo juzgado mediante correo de marzo 01 de 2021.

Sin que esa manifestación, concluya que la contestación fue extemporánea, como lo refirió el ejecutante.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Mantener el auto calendado a 28 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** Por secretaria contabilícese el término otorgado en el proveído atacado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00290-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, se notificó por aviso del mandamiento de pago y dentro del término legal, permaneció en silencio.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la totalidad de los demandados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020 - 00290-00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble (*archivos digitales 16 y 18*) se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta (ANTIOQUIA) (Reparto) para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00298-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00300-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, la documental aportada por la parte demandante y obrante en los archivos digitales 36 a 38.

De existir títulos judiciales y atendiendo el levantamiento de medidas cautelares ordenado por este despacho -archivos digitales 36 y 45 Cuaderno 2- secretaría, proceda a realizar entrega de los mismos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00**

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -*archivos digitales* 52 y 54.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0367-00**

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00416-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor – *archivo digital 39-* y en tanto se satisfizo lo pretendido en esta prueba anticipada, amén de los documentos aportados por el apoderado de la encartada *-archivos digitales 24 a 38,* el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00422**- 00

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458- 00**

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo pedido en el auto de fecha 20 de abril de 2.021 (archivo digital 04) **i)** allegar el certificado de existencia y representación, y demás documentales de representación legal de su poderdante actualizado, **ii)** acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567),y **iii)** Informe donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos y el título ejecutivo.

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00506**- 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitidas por la ORIP de Cali – Valle -archivos digitales 13 y 14-.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los extremos demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de febrero de 2021.

**Segundo.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

**Quinto.** - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2020-00518**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	11.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.511.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00518-00**

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por el SIM *-archivos digitales 10 a 13. Secretaría*, proceda a oficiar a la Secretaría de Tránsito de Funza, en los mismos términos del auto que decretó la medida cautelar sobre el vehículo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00518-00**

Impartese aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00522-00.**

No es posible atender la petición de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., al no ser solicitada por las partes de común acuerdo.

No empece REQUIERASE a las partes para que, en un término no superior a diez días, de consuno, o en forma independiente, cada una solicite o coadyuve la suspensión del proceso, hasta tanto se materialice lo informado por la empresa demandante.

Una vez vencido el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00109-00**

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a lo decidido en el auto del 4 de mayo la presente anualidad, como quiera que allegó el plano de la manzana catastral y señaló los linderos actuales. Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar el auto fechado el 4 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Subsana dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (CUOTA PARTE) de DECANTA S.A.S. contra:

- FELIPE PEREZ ARIZA
- PEDRO JOSE MUÑOZ PULIDO
- MYRIAM PEREZ DE LONDOÑO
- MAXIMINA DUARTE DE RUEDA
- PERSONAS INDETERMINADAS

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los DEMANDADOS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer.

Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00127-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00130- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandada en el término de traslado, contestó la reforma de la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivo digital 20- así como la parte demandante, describió las excepciones propuestas -archivo digital 21- sin embargo, se echa de menos, el archivo en Word, al que hace referencia la apoderada en su correo electrónico, razón por la cual se requiere, al Juzgado 39 Civil Municipal, para que de manera inmediata, proceda a remitir el escrito que describió ese traslado presentado por la apoderada de la parte demandante en correo de fecha 11 de febrero de 2.021 a dicho despacho. Secretaría, proceda de conformidad.

Una vez se cumplan los términos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130**- 00.

ADMÍTASE la presente demanda de reconvención propuesta por **DUFRY - DFAAS COLOMBIA S.A.S** contra **LOGISTICA TOTAL S.A.S**.

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda en reconvención y de sus anexos por el término de veinte días (20) días a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibidem* en concordancia con lo expuesto en el precepto 371 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo prevé el canon 371 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Juan Carlos Devis Durán como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130**- 00.

Al hacer una revisión del expediente digital, se observa que el archivo digital 04, el cual sería un auto emitido por el Juzgado 39 Civil Municipal, se encuentra en Word, sin la firma de la titular del despacho y además, mediante esa misma calenda, se emitió auto de rechazo de la demanda de reconvencción por el factor de la cuantía. Lo que significa que corresponde a un proyecto y por lo tanto este despacho debe proceder a calificar y resolver el llamamiento en garantía propuesto. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado principal **DUFRY - DFAAS COLOMBIA S.A.S** en contra de **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Secretaria controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Devis Durán, como apoderado judicial del llamante en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE (3),**

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00150**- 00.

Se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 28 de abril de 2021; en efecto, en el numeral 1° se le ordenó, especificar el inmueble por su ubicación, linderos y nomenclaturas actuales, y demás circunstancias que lo identifiquen, de ser necesario allegar el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y el que pretende usucapir; en el numeral 2° se le ordenó aclarar el nacimiento a la vida jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40356614; y en el numeral 3° se ordenó que el abogado acreditara la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), sin que ello hubiese sido satisfecho.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.** -RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** -No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos, en tanto se allegaron en forma digital.

**TERCERO.**-Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00160**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** -No DEVOLVER el libelo y sus anexos en tanto fueron remitidos digitalmente.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00162-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de devolución de demanda y anexos en tanto fueron presentados digitalmente.

Secretaría, deje las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00166-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su subsanación de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia asciende a \$67.612.000,00 -*archivo digital 13*- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia—reparto— para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00168**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y en consecuencia se RECHAZA la demanda, sin necesidad de ordenar su devolución ni anexos en tanto fue remitida de manera digital.

Dejense las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0171-00**

Subsanado el libelo, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)** formulada por **SANDRA FORERO RAMÍREZ** quien actúa en nombre y representación de su hijo Juan Sevastían Peña Forero en su condición de hijo del señor Juan Cristóbal Peña Quitian (q.e.p.d.) contra **DUVAN YESID PEÑA GÓMEZ**.

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las 8 AM del 18 del mes DE agosto de 2021. Notifíquese al citado en los términos del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Jaime Hernán Ardila como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al togado que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00172**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 4 de mayo de 2021, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - No DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor en tanto fueron remitidos de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00173-00**

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de JORGE EDUARDO VILLANUEVA CARDOZO Y CLAUDIA MARCELA DIAZ CHARRY contra:

- LUZ MARINA SANDOVAL DE RINCÓN

- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMANDADA que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado MARIO GERMAN DÍAZ CHARRY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney", written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00210-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Indíquese el lugar, la dirección física y electrónica en que la parte demandante recibe notificaciones personales, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0215-00**

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

Se requiere a las partes para que, en el término de 8 días, señalen si continúan con la solicitud de terminación del proceso, tal como lo señalaron el 27 de febrero de 2020 (fls. 124 y 129, archivo 01 Cuaderno uno). Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00216-00**

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aporte poder especial debidamente conferido por la parte demandante, según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, nótese que el aportado ni está suscrito por la poderdante, ni fue otorgado por mensaje de datos.
2. Aporte la nota de vigencia del poder conferido por Escritura Pública 352 del 26 de febrero de 2.020.
3. De conformidad con lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá complementar la información contenida en los hechos y pretensiones de la demanda, indicando **la totalidad de los datos** necesarios para la plena identificación del título valor objeto de este proceso, entre otros, las tasas de interés remuneratoria acordada, su periodicidad y, en general, todas aquellas cláusulas contractuales que sean relevantes para la cancelación y reposición del Pagaré y su carta de instrucciones. (art. 398, inc. 2°, C.G.P.)
4. Allegue el extracto de la demanda con los requisitos que exige el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0217-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal **Civil** indíquese de manera clara y precisa las pretensiones formuladas. Téngase en cuenta que el objeto de las acciones de protección al consumidor es el obtener la responsabilidad de los productores y proveedores en las obligaciones surgidas entre éstos y los consumidores, situación que no se configura en este asunto de acuerdo con las aspiraciones procesales (resolución del contrato).

2. En ese sentido, deberá adecuarse el mandato conferido y la demanda al tipo de acción que se impetra.

3. Realícese en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, explicando de forma razonada cada uno de los conceptos que por perjuicios se van a causar, una vez se modifique el acápite de las pretensiones.

4. De persistir en la acción de protección al consumidor se deberá especificar el tipo de acción jurisdiccional que se pretende ejercitar, así como los derechos del consumidor que se estiman violentados.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

7. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00218-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identifíquese a los herederos determinados e infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión del señor Astolfo Yepes (q.e.p.d.) o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2.018 que modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2.013, apórtese un avalúo que no haya perdido su vigencia (1 año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante).
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Payer'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00219-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra las letras de cambio materia de la acción.

2. De conformidad con el parágrafo 1 del canon 82 del C.G.P., aclare si conoce cuál es el domicilio actual donde recibe notificaciones la parte demandada; de lo contrario, manifieste su desconocimiento.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00223-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta, pues del dictamen aportado, no se advierte, amén que en las pretensiones se pide división *ad valorem* y en el poder se indicó las dos clases.
2. Así mismo, adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del CGP).
3. Adecúe la primera pretensión subsidiaria, para lo cual deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los dineros que aspira.
4. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños de cada una de las partes (E.P 1304 y 1045 otorgadas en la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad).
5. Señale claramente el nombre de las partes, ya que del poder se divisa uno y en el encabezado de la demanda otro.
6. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
7. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00224-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. De conformidad con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme lo pactado por las partes en los títulos objeto de ejecución, sobre todo en lo que tiene que ver con la tasa de los intereses de plazo de cada título.
2. Apórtese poder especial, en el que se puedan identificar las adecuaciones ordenadas en el numeral anterior.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0225-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise como llegó el extremo actor al bien materia de usucapión, ya que no se divisa con claridad en el hecho primero del libelo introductor.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos de Ana Cenobia Castaño de Castillo, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de ésta, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

4. Atendiendo las pruebas arrimadas, se divisa que el actor es hijo de la señora Ana Cenobia Castaño de Castillo (q.e.p.d.), y que se está demandado al parecer a su progenitor Carlos Julio Castillo, indique este es sujeto de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el canon 53 *ib.*, esto es, si está muerto o vivo.

5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**8.** Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**9.** Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes incluyendo los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**10.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

**11.** A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021 respecto de aquellos bienes.

**12.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**13.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0227-00**

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00229-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré y demás anexos con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-24-2018-00729-01**

Obre en autos la sentencia emitida por el Juzgado de Origen (archivos 11). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

No obstante, requiérasele nuevamente para que indique si se llevó a cabo la audiencia programada para el 20 de octubre de 2020 y, en caso afirmativo, remita copia de dicha diligencia. Oficiese.

Igualmente se destaca que el término para proferir la decisión de fondo, sólo se contará partir de llegada la información requerida en tanto, se itera, el despacho carece de los elementos para dar apertura al trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

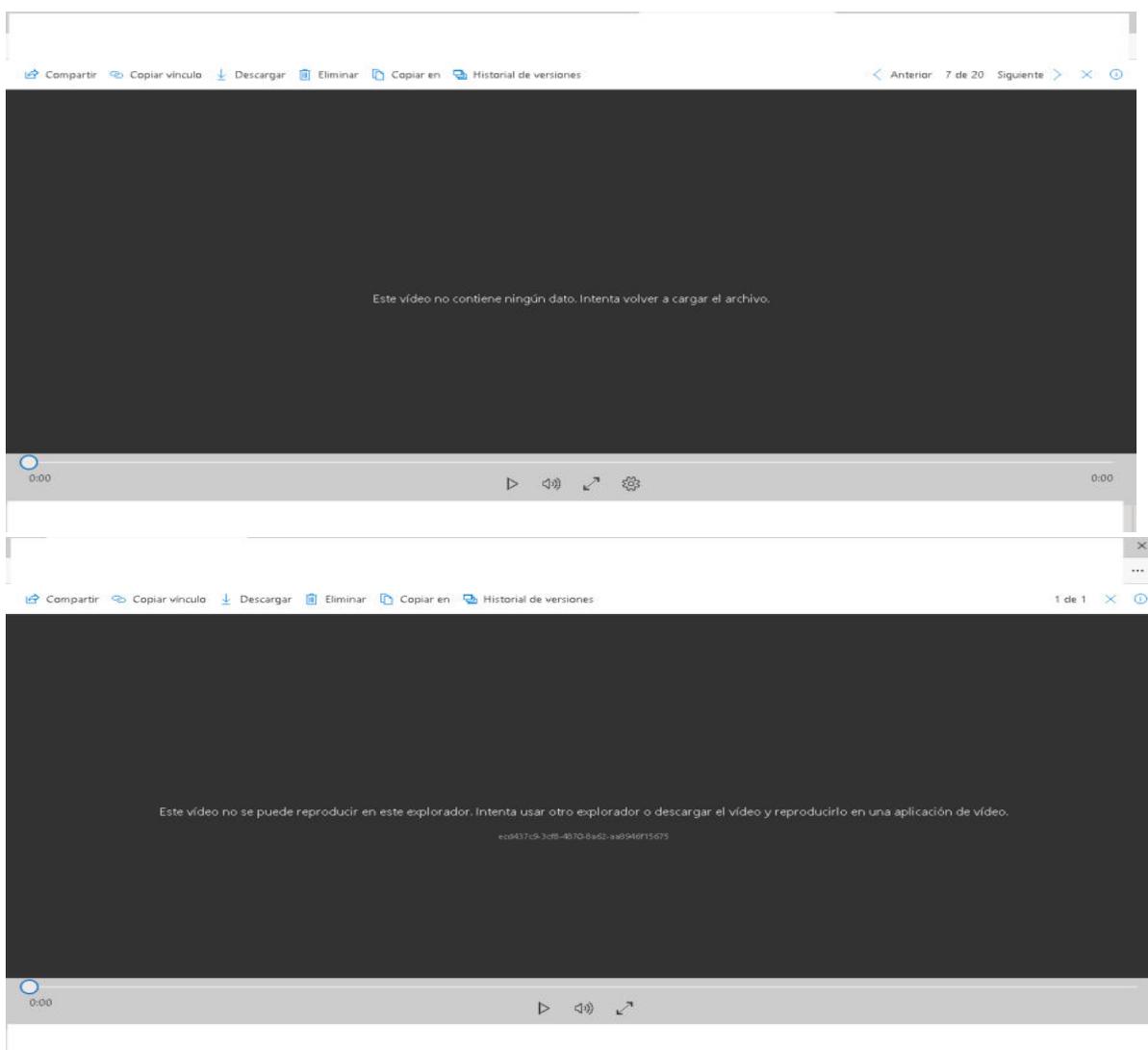


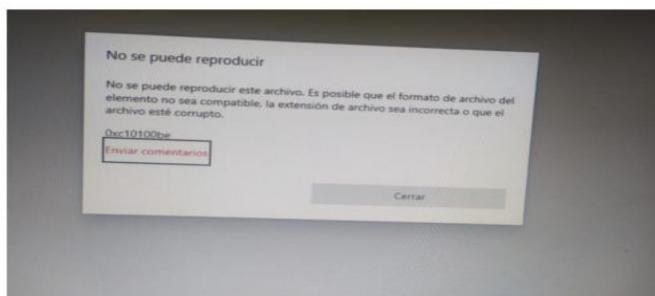
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-002-2019-00552-01**

Previo a continuar con el trámite pertinente, secretaría, requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, para que aporte a este despacho en un término no superior a 15 días, los vídeos de la audiencia del proceso de la referencia- *archivos digitales 07 y 07.1.-*, teniendo en cuenta que no es posible su reproducción, conforme se prueba con los siguientes pantallazos:





**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-04-2020-00741-01**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que remita en un término no superior a cinco (5) días, copia del auto atacado por la vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación (al parecer del 14 de diciembre de 2020) que se profirió dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el mismo se echa de menos en los archivos remitidos.

Igualmente se destaca que el término para proferir la decisión, sólo se contará partir de llegada la información requerida en tanto, se itera, el despacho carece de los elementos para dar apertura al trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**